

ANEXO

1º) DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL, COMITÉS DE EMPRESA Y JUNTAS DE PERSONAL.

1. Los Delegados de Personal, miembros de Comités de Empresa y miembros de Juntas de Personal, dispondrán de tiempo retribuido para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los empleados a los que representan.

El número de horas mensuales para cubrir esta finalidad, en las que ya están incluidas las establecidas legalmente, se fija de acuerdo con la siguiente escala:

<u>Nº de empleados sobre los que el órgano unitario extiende su representación:</u>	<u>Nº horas/mes</u>
- hasta 100.....	15 h.
- de 101a 250.....	20 h.
- de 251 a 500.....	30 h.
- de 501 a 750.....	35 h.
- de 751 en adelante.....	40 h.

Los Delegados de Personal, Comités de Empresa y Juntas de Personal controlarán el mejor ejercicio del crédito horario empleado.

2. Los miembros de los Comités de Empresa, de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal podrán ceder todas o parte de sus horas sindicales a favor de otro representante del mismo órgano unitario. Esta acumulación de horas sindicales en uno o varios miembros deberá ser preavisada con antelación de 10 días hábiles al correspondiente órgano de la Administración mediante escrito en el que constará, además del número de horas cedidas, la fecha en que surtirá efectos la cesión.

2º) DE LAS SECCIONES SINDICALES, LOS DELEGADOS DE SECCIÓN SINDICAL Y SUS AFILIADOS.

1. Número de Delegados Sindicales titulares de crédito horario.

La determinación del número de Delegados Sindicales titulares de crédito horario y demás garantías, a nombrar en el ámbito de aplicación de este Acuerdo se obtendrá de la siguiente forma: a los efectos de la determinación del número de Delegados Sindicales, se presumirá coincidente el ámbito de la sección sindical o, en su caso, Secciones Sindicales, con el de cada una de las Juntas de Personal y Comités de Empresa en que el

sindicato tenga representación, obteniéndose así el parámetro de plantilla a considerar, tanto para la determinación del número de delegados como para la fijación de la cuantía del crédito horario a computar, aplicándose la siguiente escala:

- De 250 a 750 trabajadores: 1.
- De 751 a 2.000 trabajadores: 2.
- De 2.001 a 5.000 trabajadores: 3.
- De 5.001 en adelante: 4.

Las secciones sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 % de los votos estarán representadas por un solo delegado sindical.

2. Acumulación de crédito horario sindical.

Los sindicatos podrán optar por acumular el crédito horario de todos sus Delegados Sindicales formando una bolsa de horas sindicales. La mencionada bolsa de horas sindicales será gestionada por cada sindicato con criterios de responsabilidad, autoorganización, y racionalización y permitirá a la organización sindical asignar las horas como mejor convenga a la efectividad de sus tareas. La utilización del crédito horario por parte de los Delegados de Sección Sindical deberá preavisarse a la Administración en los mismos términos establecidos para el uso del crédito horario por parte de los miembros de los órganos unitarios. El crédito que, como mínimo, deberá asignarse a cada Delegado Sindical procedente de esta Bolsa, será de 7,5 horas.

La opción por acumular el crédito horario de todos sus Delegados Sindicales formando una bolsa de horas sindicales deberá ser ejercitada por cada sindicato de manera expresa y por una sola vez y comportará, caso de llevarse a efecto, la utilización de créditos sindicales exclusivamente por los delegados sindicales que sean identificados nominalmente por el sindicato mes a mes. Las notificaciones deberán recoger el nombre y apellidos del empleado que va a utilizar crédito horario, identificar el centro de trabajo en el que éste presta servicios y precisar la cantidad de horas a utilizar.

En el caso de liberación total se observará un preaviso de 10 días. Dicho preaviso será igualmente observado para proceder a la desliberación. Habida cuenta que la jornada de trabajo con carácter general es de 1.650 horas anuales, las horas precisas para cada liberación vendrán determinadas por el resultado de dividir 1.650 horas entre 12 meses, resultando un total de 137 horas mensuales. En el caso de que el trabajador liberado preste servicios en turno de noche o con jornada diferente a la antes señalada, el cálculo se efectuará dividiendo el total de la jornada anual específica del trabajador por 12 meses.

3. Derechos y garantías de los Delegados Sindicales.

Los Delegados Sindicales tendrán los siguientes derechos y garantías:

- a) Al mismo crédito horario señalado para los miembros del Comité de Empresa y Juntas de Personal.

- b) En el caso de que en un Delegado Sindical concorra también la condición de miembro de un Órgano de representación unitaria el crédito horario de que dispondrá será el acumulado por ambos tipos de representación.
 - c) A representar a los afiliados y a la Sección Sindical en todas las gestiones necesarias ante la Dirección y a ser oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los empleados públicos en general y a los afiliados al Sindicato en particular.
 - d) A recibir la misma información y documentación que la Administración deba poner a disposición de los Órganos de representación unitaria, estando obligados a guardar sigilo profesional en aquellas materias en que legalmente proceda.
 - e) Poseerán las mismas garantías, competencias y derechos reconocidos por la Ley e instrumentos convencionales colectivos de fijación de condiciones de trabajo a los miembros de los Órganos de representación unitaria.
4. De las Secciones Sindicales: las Secciones Sindicales dispondrán de una sala o local adecuados, provistos de teléfono y el correspondiente mobiliario y material para que puedan desarrollar sus actividades sindicales, deliberar entre sí y comunicarse con sus representados. En la distribución de la superficie total que se destine a esta finalidad, se atenderá al criterio de la proporcionalidad a la representación ostentada.
5. De los afiliados a las Secciones Sindicales: los afiliados a las Secciones Sindicales tendrán derecho a que se les descuenta de su nómina el importe de la cuota sindical del sindicato a que están afiliados. La Administración transferirá las cantidades retenidas a la cuenta corriente que designe cada sindicato, facilitándole, mes a mes, relación nominal de las retenciones practicadas.

3º) LIBERADOS INSTITUCIONALES.

- a. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos podrá establecer la modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de un número no superior a 14 representantes sindicales, a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación o del adecuado desarrollo de los demás derechos sindicales.

La modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo para dicha finalidad, consistirá en la designación nominal de un número de liberados por cada sindicato presente en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos.

- b. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la Mesa General de Negociación de personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos podrá establecer la modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de un número no superior a 16 representantes sindicales, a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación o del adecuado desarrollo de los demás derechos sindicales.

La modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo para dicha finalidad, consistirá en la designación nominal de un número de liberados por cada sindicato presente en la Mesa General de Negociación de personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos.

- c. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la sede de negociación de personal laboral constituida con las organizaciones sindicales legitimadas para la negociación colectiva laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos podrá establecer la modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de un número no superior a 16 representantes sindicales, a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación o del adecuado desarrollo de los demás derechos sindicales.

La modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo para dicha finalidad, consistirá en la designación nominal de un número de liberados por cada sindicato presente en el conjunto de organizaciones sindicales legitimadas para la negociación colectiva laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos.

- d. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se establece la modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de un número de representantes sindicales, a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación en las Mesas Sectoriales de Negociación.

La modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo para dicha finalidad, consistirá en la designación de un liberado conforme al siguiente régimen:

- Siempre y cuando no ostenten la cualidad de sindicatos de mayor representación ni de especial representación ni, por consiguiente, tengan presencia en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, ni en la Mesa General de Negociación del personal funcionario ni entre el conjunto de sindicatos legitimados para la negociación colectiva del personal laboral, cada uno de los sindicatos presentes en cada una las Mesas Sectoriales de Negociación de personal funcionario podrá designar un liberado, para

favorecer el desarrollo y ejercicio de sus funciones de representación y negociación en las mismas.

- La facultad anterior no podrá sustituirse por ninguna otra, por considerarse la adecuada para hacer frente a las tareas de negociación de las que trae causa.

4º) REUNIONES DE AFILIADOS A SINDICATOS CON PRESENCIA EN MESAS SECTORIALES.

Siempre y cuando no ostenten la cualidad de sindicatos de mayor representación ni de especial representación ni, por consiguiente, tengan presencia en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, ni en la Mesa General de Negociación del personal funcionario ni entre el conjunto de sindicatos legitimados para la negociación colectiva del personal laboral, cada uno de los sindicatos presentes en cada una las Mesas Sectoriales de Negociación de personal funcionario tendrán, asimismo, derecho a convocar, dentro de las horas de trabajo, reuniones de afiliados que se celebrarán al inicio o al final de la jornada. En todo momento se garantizará por el sindicato convocante el mantenimiento de los servicios que hayan de prestarse durante su celebración, así como el orden de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración adoptará las medidas estrictamente necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios que le competen.

Será obligatorio el preaviso por escrito de su celebración, que habrá de hacerse a la Dirección General de Relaciones Laborales, con una antelación mínima de 72 horas. El preaviso deberá ir acompañado de la fecha de celebración, lugar, hora y colectivo convocado. En ningún caso podrá identificarse el espacio público o la vía pública como lugar de su celebración.

Sea cual sea la instancia sindical convocante de la reunión (sindicato o sección sindical), los empleados públicos afiliados a estos sindicatos, tendrán derecho a asistir a las reuniones a que sean convocados por su sindicato dentro de las horas de trabajo, como máximo, 1 hora en cada trimestre.

Será de aplicación a estos efectos lo previsto en el Acuerdo de 24 de julio de 2009, aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 30 de julio de 2009, sobre derechos y garantías de los órganos de representación unitaria y de los sindicatos con presencia en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos, sus secciones sindicales, sus delegados sindicales y afiliados, relativas a incompatibilidad de coincidencia de estas reuniones de afiliados con la celebración de manifestaciones a las que hayan sido convocados empleados públicos municipales, en los términos establecidos en el mismo.